



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023  
Ejecutivo n° 2019-0137

Se decide el recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto II de 7 de octubre de 2022 que aprobó las costas.

### Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado se aprobaron las costas en la suma de \$1'020.000.
2. El recurrente sostiene que atendiendo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y a la gestión positiva desplegada por el apoderado se le debió reconocer por lo menos \$5'000.000. Agrega que al efectuarse la liquidación no se tuvo en cuenta el comprobante de pago de los gastos del curador.

### Consideraciones

1. El artículo 366 del CGP prevé que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado.

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura reguló que en los procesos ejecutivos de menor cuantía, donde se ordenen proseguir con el cobro, las agencias oscilarán entre el 4% y el 10% de la suma determinada<sup>1</sup>.

1.1. En este caso, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento de pago; es decir, un total de \$60'000.000. Entonces, las agencias deben tasarse entre \$2'400.000 y \$6'000.000; sin olvidar que, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares, la tarifa máxima está reservada para los eventos de extrema actividad profesional<sup>2</sup>.

1.2. Poniendo la mira en la naturaleza, calidad y duración de la gestión, el proceso no revistió ninguna complejidad especial, ni se observa una 'actividad' intensa del abogado (sus actuaciones consistieron básicamente en presentar la demanda, procurar la integración del contradictorio y vigilar el litigio<sup>3</sup>), y hasta la orden de continuar la ejecución, el juicio perduró poco más de doce meses (27 de abril de 2021 a 17 de mayo de 2022).

1.3. Luego, un porcentaje del 7% (\$4'200.000) resulta una tarifa correlativa a la labor del abogado. En este punto se hará la respectiva enmienda.

1.4. Naturalmente, también se incluirán los gastos de la curaduría (\$200.000).

2. Como el recurso prospera apenas parcialmente (se reclamaron \$5'000.00 por agencias en derecho), la alzada interpuesta en subsidio se concederá en el efecto suspensivo (núm. 5° artículo 366 CGP), sin perjuicio, claro, de la posibilidad de desistirla que tiene el recurrente.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 literal b) numeral 4° del artículo 5°.

<sup>2</sup> "De conformidad con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de la casación puede ir "hasta" el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el 2021, anualidad en que estas se fijaron, dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520,00), suma reservada a los eventos extremos de actividad, duración y dificultad de la gestión, pero que a la vez ya contempla la naturaleza del asunto" (CSJ., AC-1628/2021).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 5 de marzo de 2010, exp. 2000-23975-01.



## Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado, para su en su lugar disponer que se aprueban las costas en un total de \$ 4'420.000.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 19 del 16 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023  
Ejecutivo n° 2021-0015

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el demandado contra el auto del 2 de septiembre de 2022 que le impuso una multa:

1. El proveído atacado aplicó la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP (multa de un salario mínimo mensual vigente) por omitir el deber de remitir copia de los memoriales a la contraparte.

2. El recurrente sostiene que esa carga procesal opera solo para aquellas actuaciones de las que debe correrse traslado, y este no era el caso.

3. El ejecutante replica que la norma solo exceptúa el trámite de medidas cautelares.

4. Consideraciones: al margen de esa discusión, lo cierto es que en el expediente no consta que al sancionado se le hubiere dado la oportunidad de controvertir la presunta falta y presentar pruebas o al menos justificar su conducta. Esa omisión redunda en una afrenta intolerable del debido proceso, junto con sus garantías de contradicción y defensa, que basta para revocar el interlocutorio.

Por substracción de materia no se proveerá sobre la alzada deprecada en subsidio.

5. Por consiguiente, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Previo a resolver sobre la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se concede al demandado el término de tres días para que allegue las constancias del cumplimiento y/o justifique la omisión del deber consagrado en el citado numeral, respecto del envío a la contraparte del memorial del 13 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 19 del 16 de febrero de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023  
Liquidación patrimonial n° 2022-1099

Se niega abrir el trámite de la liquidación patrimonial del deudor Gustavo Alberto Acevedo Gutiérrez teniendo en cuenta que:

1. El artículo 563 y subsiguientes del CGP disponen que este trámite conlleva unas etapas específicas como el inventario de los bienes del deudor y su posterior adjudicación para atender las obligaciones según la prelación legal.

Naturalmente, si el deudor no tiene patrimonio, resulta imposible cumplir ese cometido.

2. Ahora, por más que se crea que esta clase de procesos operan como una vía de saneamiento para el deudor, la realidad es que el régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes en su fase liquidatoria -a diferencia de las que sí lo son- más que procurar el salvamento de una empresa o actividad productiva, propende por el pago de las obligaciones pendientes.

Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional:

*“(…) es preciso tener en cuenta que las figuras de los concordatos, los concursos o los procesos liquidatorios se orientan fundamentalmente a la protección del crédito, sin perjuicio de las previsiones orientadas a hacer menos gravosa la situación del deudor o a facilitarle fórmulas de arreglo. Para la protección del deudor el ordenamiento jurídico tiene otras previsiones, entre las cuales podrían enunciarse la limitación de las tasas de interés o la regulación intensiva de ciertas modalidades de crédito, o aquellas orientadas a proteger el patrimonio del deudor en eventos de insolvencia, como las relativas al patrimonio de familia inembargable o a la protección del salario” (C.C., C-699/2007).*

Con similar orientación, consignó el legislador en su exposición de motivos sobre el propósito esencial del pretendido trámite liquidatorio ínsito en el precitado artículo 563 del CGP<sup>1</sup>:

*“Las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario” (Gaceta del Congreso n° 114 de 2012).*

Por lo que solo ante la existencia de bienes es posible surtir las etapas propias del proceso de liquidación patrimonial y cumplir su finalidad que, se reitera, es la adjudicación de los bienes a favor de los acreedores.

3. Y aunque es cierto que conforme al numeral primero del artículo 571 del CGP se prevé, **como un efecto de la adjudicación**, que “los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y

---

<sup>1</sup> Recuérdese que al legislador le compete la llamada interpretación auténtica de las leyes; Código Civil, art. 25.



producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil” -lo que se conoce como el “descargue”- esa consecuencia solamente se activa, lo dice la norma, como un efecto de la adjudicación de los bienes; es decir, esa eventualidad, como todo en la liquidación, parte de la existencia de bienes a adjudicar.

Es que no puede pretenderse que el proceso de liquidación patrimonial convierta sin más todas las deudas en obligaciones naturales (el beneficio está previsto -se insiste- para los saldos insolutos luego de la adjudicación). Pensar lo contrario supondría que de golpe el procedimiento liquidatorio resultase dejando sin efectos la regla general contenida en el artículo 1527 del código de Bello, que inalteradamente ha previsto la mutación de una obligación civil en natural únicamente mediando su extinción por prescripción. Pero semejante efecto no ha sido expresamente dispuesto en la ley<sup>2</sup>.

Realmente no hay razón para creer que el trámite liquidatorio fue ideado y es admisible como un atajo para los plazos legales de prescripción de las obligaciones.

4. En este caso, en la relación de activos el deudor indicó que no posee bienes muebles o inmuebles. Refirió ingresos mensuales por \$3'853.898, de los cuales dijo solo poder disponer de \$685.042 para atender sus obligaciones. Monto abiertamente insuficiente para cubrir sus créditos por más de \$113'000.000.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de darle trámite a la liquidación patrimonial del deudor Gustavo Alberto Acevedo Gutiérrez.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos al deudor sin necesidad de desglose.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 19 del 16 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>2</sup> Según el artículo 30 del Código Civil, sobre la interpretación armónica de las leyes, los pasajes oscuros o contradictorios de una ley “pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.